



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2012 00056 00**  
**Demandante:** MARINA DEL SOCORRO PEREZ  
MENDOZA Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA,  
POLICIA NACIONAL – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2013 (fl.610-611) el apoderado de la parte demandada Dr. José Francisco Flórez Mercado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2013 (fl.608-609) mediante el cual se dispuso imponerle multa por inasistencia a la audiencia de pruebas, celebrada el 13 de agosto 2013.

Manifestó que, el auto de fecha 29 de agosto de 2013 que fundamentó la multa en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, siendo que este articulo regula una etapa diferente del proceso es decir, la Audiencia Inicial donde si es obligatoria la asistencia y la inasistencia por la cual fue sancionado se refiere a la audiencia de pruebas, regulada por articulo diferente el cual es el 181 del CPACA, en donde no se hace mención a la obligatoriedad de la asistencia ni mucho menos contempla dentro de su tenor sanción alguna.

Agregó que, según el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 los servidores públicos solo les está permitido lo que la ley en sentido formal y material les ordena, en concordancia con los artículos 29 y 230 de la misma Constitución, por lo que cuando el ordenamiento jurídico establece una sanción debe ser interpretada de manera restrictiva y no de manera analógica como se le hizo extensiva el numeral 4 del artículo 180 del CPACA al artículo 181 del mismo pese a encontrarse en situaciones y/o hechos diferentes o disimiles, como es lógico ello

con el fin de salvaguardar los principios rectores de tipicidad y legalidad dentro del derecho sancionatorio moderno.

Finalmente manifestó que, desde los trabajos preparatorios y exposición de motivos del hoy artículo 180 del CPACA, se instituyó la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, mas no así para la audiencia de pruebas, por lo que solicitó reponer el auto impugnado y por consiguiente ser exonerado de la multa impuesta.

### CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición, dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (subrayado fuera de texto)*

*En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 29 de agosto de 2013 (fl.608-609), se procederá a decidir sobre el mismo.

En relación al principio de legalidad al momento de imponer sanciones la H. Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2012, sostuvo:

*“En lo que concierne al principio de legalidad, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley”*

De acuerdo a la nota jurisprudencial arriba citada, en relación a que la sanción debe estar expresamente definida y clara en la ley, observa el despacho que si bien, el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dispone la multa a imponer por la inasistencia al apoderado que no concurra a la audiencia inicial de que trata dicha norma, el artículo 181 de la misma ley que regula la audiencia de

pruebas, no hace referencia a este tipo de sanción de carácter pecuniario por la no comparecencia de los asistentes contemplados como obligatorios, por tanto al no darse dicha taxatividad sancionatoria en el acápite que regula la práctica de audiencia de pruebas no es posible adelantar un proceso de tal naturaleza si los preceptos para dicha sanción no se encuentran previamente definidos, por lo que este Despacho apelando a dicha taxatividad no le es posible imponer una sanción no regulada.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos arriba esgrimidos y atendiendo al principio de legalidad y tipicidad como principios rectores del debido proceso en materia de sanción, este Despacho accederá a la solicitud del apoderado sustituto de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2013 y no imponer multa por no comparecer a la continuación de la audiencia de pruebas realizada el día 13 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1°.-** Revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2013, conforme a lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

**2°.-** Continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**